

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES
RADICADO: 6800140030-21-2022-00430-01

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **6800140030-21-2022-00430-01**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandante contra el auto del 23 de agosto de 2022, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda por no haber sido ajustada según los reproches de la inadmisión.

II. ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el 5 de julio de 2022, el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de su apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor **JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES**, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, Despacho que, mediante Auto del 4 de agosto de 2022 inadmitió la demanda por considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, pues, a criterio del *a quo*, el poder allegado no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; el reproche se erigió de la siguiente manera:

1.1.- Poder de representación judicial que cumpla con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que la postulación sea remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante. De igual manera el actor deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la accionante, con el fin de corroborar la información referida.

El 8 de agosto de 2022. la parte demandante allegó mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado municipal, con un memorial de subsanación en el que se limitó a manifestar que:

“[E]l Poder para actuar con nota de presentación personal realizada por la representante legal judicial de Banco Pichincha S. A. y sin necesidad de ser enviado por el correo electrónico se encuentra aportado con la demanda presentada ante el Despacho y relacionado en el folio 4 y 5; así mismo, el certificado de existencia y representación legal en el folio del 6 al 9.

Dejo así señora Juez presentada la subsanación de la demanda y en consecuencia solicito se libre el mandamiento de pago.”

Posteriormente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** profirió Auto de rechazo de demanda, adiado 23 de agosto de

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES
RADICADO: 6800140030-21-2022-00430-01

2022, considerando que el memorial de subsanación no satisface los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así:

“... es claro, que el actor omitió dar cumplimiento al requisito contenido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13/06/2022, dado que no se allega la remisión del poder otorgado por la entidad demandante, desde la cuenta de correo informada por esta, para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Frente a la decisión de rechazo en comento, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto aquel en Auto del 11 de octubre de 2022, decisión en la que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** sostuvo su criterio y no repuso el auto atacado.

Ante las resultas del recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Respecto de la forma en que han de conferirse los poderes especiales, reza el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

La Ley 2213 de 2022, por la cual se “establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, dispone en su artículo 5, que:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y, examinado el expediente, el poder reprochado puede verse en el PDF002 del cuaderno principal de la primera instancia, dicho documento narra que **AURA MARÍA MESTRE MURCIA**, representante legal judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, confiere poder “especial amplio y suficiente” al Abogado **FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ**, para que:

“... inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE DE MENOR CUANTIA, en contra JOSE CAMILO ROJAS TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1098731289, a fin de recuperar la obligación contenida en el pagare No. **3480331** que otorgaron a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y demas documentos que el apoderado presentara con la demanda, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados, junto con sus intereses, seguros, costas y demas gastos ocasionados.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar medidas previas, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del credito que se cobra ejecutivamente y en general de todas las facultades necesarias para lo inherente a su encargo.” (Sic)

Según consta en el certificado¹ de Existencia y Representación Legal del **BANCO PICHINCHA S.A.**, la señora **AURA MARÍA MESTRE MURCIA** tiene facultades de representación judicial:

Ana María Mestre Murcia	CC- 53124887	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 02/03/2022		

Extracto tomado de los anexos, PDF008, página 12.

El expediente da cuenta de que el poder fue conferido mediante documento físico, diligenciado con nota de presentación personal ante la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, el 8 de abril de 2022, así:

¹ Vid. En PDF008, página 12 en el cuaderno principal de la primera instancia.

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES
RADICADO: 6800140030-21-2022-00430-01

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ NOTARIO 48 DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARECIO:
MESTRE MURCIA ANA MARIA
CON: C.C.53124887
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE
APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO
ES CIERTO.

BOGOTÁ D.C. 2022-04-08 10:49:07

5363-bfb8366f

HUELLA


bz75y
Verifique estos datos en
www.notariaenlinea.com

Extracto tomado de los anexos, PDF008, página 8.

Con base en lo analizado, anticipadamente advierte este Despacho que el Auto atacado debe ser **REVOCADO**, por lo que a continuación se expone.

En el Auto que decidió el rechazo de la demanda, el a quo, sustentó su decisión estructurando el siguiente argumento:

“El mensaje de datos contentivo de la postulación no es enviada desde el correo electrónico de la entidad demandante, tal y como se requirió por el despacho, no resolviendo a satisfacción lo solicitado, a saber, lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 13/06/2022, norma esta que es clara en señalar que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, tal y como ocurre en la presente ejecución, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(...)

De conformidad con la providencia referida y los apartes transcritos, de los que claramente se extrae el sentido o la intención que se tuvo en la ley 2213 del 13/06/2022, (en concordancia con lo indicado en el artículo 7 de la ley 527 de 1999) al momento de desarrollar en su articulado, el requisito del envío del poder de representación especial, desde la cuenta electrónica para notificaciones judiciales inscrita en cámara de comercio, por parte de personas inscritas en registro mercantil; que no es otro que, identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer al presentar una demanda, cuando es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o poderdante.” (Sic) (Resalto agregado)

El criterio tenido por al a quo, se advierte equivocado desde varias aristas, la primera de ellas es que desatiende el principio constitucional de la buena fe, aplicable al caso y que, para las actuaciones de los particulares ante las autoridades, goza de presunción, así se lee en la Norma Superior:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Resalto agregado)

Aunado a lo anterior, resulta equivocado sostener que la Ley 2213 de 2022, al implementar la forma de conferir poder mediante mensaje de datos, se haya convertido en el único método para conferir poder especial, pues, su entrada en vigencia no derogó ninguna de las disposiciones referidas a los poderes

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES
RADICADO: 6800140030-21-2022-00430-01

especiales de que trata el Código General del Proceso, fácil resulta entenderse de la lectura del artículo 1 de aquella, que reza:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1o. *Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.*

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

(...)”

Por último, vale la pena destacar que, en materia de poderes especiales, coexisten las disposiciones, tanto del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como las del artículo 74 la Ley 1564 de 2012, por lo que, resulta imperativo atender los verbos allí empleados, cuando se dice: “Se **podrá** conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”, y “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”, siendo claramente verbos de connotación facultativa, más que imperativa, por lo que resulta desacertado, desconocer la validez del documento aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, el Auto adiado 23 de agosto de 2022, mediante el cual el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** rechazó la demanda, deberá revocarse, para que, en su lugar, tenga por subsanado el reproche erigido en la inadmisión, esto por haber sido debidamente conferido el poder para actuar y proceda con el mandamiento de pago de ser el caso.

DECISIÓN

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CAMILO ROJAS TORRES
RADICADO: 6800140030-21-2022-00430-01

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintitrés (23) de agosto de 2022, proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que tenga por subsanada debidamente la demanda y proceda con el mandamiento de pago solicitado de ser el caso.

TERCERO: Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Disponer que, a través de la secretaría, se informe de esta decisión al Juzgado de origen y se devuelva formalmente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 011 del 14 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c6ea022461970c418ae4aa92cea38d06e9390a6db3b22129d65a5abbf789c**

Documento generado en 13/02/2023 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>